

SECRETARIA: Palmira, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Existencia y cumplimiento de contrato**
Demandante: Garroza Fruit SL. Nif. B06656557
Demandados: Vigómez S.A.S. Nit. 891.300.830-7
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00074-00**

A ítem 09, el abogado de la parte demandante aporta la captura de pantalla del correo electrónico remitido al demandado a la dirección contabilidad@vigomez.com inscrita en el registro mercantil, mediante el cual, adelantó la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Procede el despacho a realizar el análisis de la documentación aportada, en primer lugar, la parte acora le remitió al demandado un documento denominado "**NOTIFICACIÓN POR AVISO**" ¹mediante el cual le informa la existencia del proceso y le corre un "traslado" por el término de 5 días, comunicación que no se ajusta al ordenamiento jurídico en materia de notificaciones, pues, una cosa es la **notificación por aviso** estatuida en el art. 292 del C.G.P., y otra, es la **notificación personal** establecida en el art. 8 del a Ley 2213/2022 que permite notificar a las partes mediante el envío de mensaje de datos; formas de notificación que deben tramitarse cumpliendo los requisitos que el legislador estableció para cada una, aclarando que una y otra siempre deben observar los términos de traslado, que para el caso bajo estudio, corresponden a 20 días hábiles (art. 369 del C.G.P), tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Siguiendo con el análisis de la documentación, tampoco cuenta con el **acuse de recibo o la evidencia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos**, (art. 8 inciso tercero Ley 2213/2022), requisito indispensable para que la notificación por este medio, surta los efectos de ley, pues la sola remisión del correo electrónico, no es equivalente a la recepción y el efectivo conocimiento del mensaje.²

¹ Ítem 9 fl. 3 expediente electrónico.

² T-8.527.214 Primero (1º) de julio de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

En conclusión, no se puede tener por notificada a la parte demandada, primero, por habersele enviado un documento con información que afecta su derecho de defensa, en relación a los términos otorgados y la forma de notificación; y en segundo lugar, por no contar con el acuse de recibo o evidencia de que el tuvo acceso al mensaje de datos, razón por la cual, se incorporará al expediente las diligencias de notificaciones vistas a ítem 09 sin trámite, y se ordenará que por secretaría se adelante la notificación personal de la parte demandada en debida forma.

En tal sentido el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la sociedad demandada **VIGÓMEZ S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos de las diligencias de notificación personal a la parte demandada adelantadas por la parte actora, sin trámite.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal de la sociedad demandada **VIGÓMEZ S.A.S.**, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico que aparece el registro mercantil, a saber, contabilidad@vigomez.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce5adcc206ce7dc4f5e587403c51d98f4e80ff811f6a8fa2976be9516ab584**
Documento generado en 19/09/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>